y si todas sus partes se hallan pintadas con arreglo á reglamento.

II. El estado de vida y aseo de todos los efectos de los diferentes cargos de á bordo; revisando escrupulosamente los pañoles, despensa, caja de cadenas, algibes, botiquines, enfermería, cámaras, bombas y demás accesorios del buque, fijándose en la colocación acertada de los efectos de dichos cargos en sus correspondientes departamentos.

Se tendrá especial cuidado en los pañoles de pólvora y artificios, reconociendo dichos efectos y las condiciones de aquellas localidades para el servicio en combate y conservación de aquellos; se expresará si la pólvora está encartuchada y las jarras pintadas como está prevenido.

III. Minucioso examen del armamento portátil, artillería y demás pertrechos á cargo del condestable, instalación de los que están en uso y colocación de los de respeto.

IV. Estado de policía de la tripulación, su vestuario, coys, utensilios de rancho y orden en que se verifican las comidas.

V. Examen de la máquina y calderas, expresando el estado de conservación en que se encuentran una y otras, y duración probable que se les calcula á las últimas. Revista de policía de los pañoles del maquinista y colocación de los pertrechos y piezas de respeto.

Art. 1383. Si algún oficial produjere quejas sobre irregularidad en la anotación de sus servicios ó de sus calificaciones en las notas de conceptos, tomará el inspector los informes que crea necesarios para providenciar lo que fuere de justicia.

Art. 1384. El examen sobre armamento, municiones, vestuario y equipo, deberá practicarse con presencia de los libros y documentos que fueren necesarios para saber si la existencia está conforme con los datos que ellos arrojen. De igual manera se practicará el examen sobre los efectos de los diferentes cargos de á bordo.

El inspector fijará su atención en el estado que guarden los cargos, examinando si todos están con arreglo á reglamento, si no se han introducido algunas variaciones, y si cada efecto ha durado el tiempo prevenido, indagando el motivo en caso contrario.

Art. 1385. Investigará si en las adquisiciones, consumo y exclusiones se ha procedido con la autorización competente y formalidades de Ordenanza. Si durante la inspección encontrare efectos que no reunan las condiciones de reglamento, dispondrá se proponga su exclusión.

Art. 1386. Durante la Revista, el Comandante ó Jefe respectivo pondrá en conocimiento del inspector todas las providencias dictadas por el superior de quien dependa, siendo el mismo inspector el conducto por el cual dicho Comandante ó Jefe deberá dirigirse á la Secretaría del ramo para todos los asuntos del servicio.

Art. 1387. El servicio ó régimen interior del buque ó dependencia de marina, al cual se estuviere pasando Revista de inspección, seguirá su curso ordinario, excepto en los casos en que sea necesario interrumpirlo, por exigirlo así las operaciones de la Revista.

Art. 1388. Los comandantes en Jefe de Escuadra ó División naval podrán pasar personalmente Revista de inspección á los buques de su mando.

TÍTULO XXXIX.

TRASBORDOS.

Art. 1389. Ningún Comandante de buque estará autorizado á ordenar el trasbordo de los oficiales y tripulación del de su mando, sin orden expresa para ello del Jefe respectivo.

El Comandante en Jefe de una Escuadra ó División naval en el extranjero podrá ordenar el trasbordo de cualquier Oficial subalterno de los buques de su mando, siempre que hubiere necesidad absoluta para ello, debiendo solicitar en primera oportunidad la aprobación del Gobierno. Pero no podrá disponer el trasbordo de los oficiales de cargo, salvo casos de guerra ú otras circunstancias imprevistas de urgente necesidad.

Art. 1390. Hallándose en puertos nacionales, si el Comandante de un buque ó Escuadra creyere necesario ejecutar un trasbordo en los oficiales mayores, contramaestres y condestables, deberá solicitarlo oportunamente de la Secretaría del ramo por los conductos debidos.

Respecto á la Marinería y guarniciones con sus respectivos oficiales, cuando las haya, podrá el Comandante de la Escuadra ó División ordenar por sí el trasbordo, desembarco ó relevo de ellas.

Art. 1391. Siempre que á un Oficial se ordenare trasbordo ó desembarco, antes de desembarcar exigirá del Pagador de su buque un certificado visado por el Comandante, en el que esté expresado su nombre, grado y haberes pagados hasta la fecha en que se cumpla la orden de desembarco ó trasbordo.

Respecto á los individuos de la tripulación que se hallen en el mismo caso, se les extenderá un certificado por el Pagador, visado por el Comandante, con las siguientes anotaciones: la fecha de su enganche, tiempo de contrato, clase en que sirve, su ajuste detallado con expre-

sión de su haber ó saldo en favor ó en contra, lista de su vestuario y buenas notas que hubiere obtenido por sus servicios y conducta; el certificado irá acompañado siempre á la libreta del interesado.

Art. 1392. Todo Comandante de buque á quien se enviare gente de mar sin los requisitos expresados en el artículo anterior, deberá dar parte de ello á la Secretaría del ramo, especificando los nombres y clases de los individuos, para que se haga responsable á quien corresponda por la omisión de ese requisito indispensable.

Art. 1393. A los oficiales generales, jefes y comandantes de buques sueltos que cambien de comisión, no se les entregará el certificado de que hablan los artículos anteriores, sino que lo enviará de oficio el Pagador á la Oficina que deba entenderse con los ajustes sucesivos.

TITULO XL.

SUELDOS Y ASIGNACIONES.

Art. 1394. El haber que deberán percibir todos y cada uno de los individuos al servicio de la Armada Nacional, será el que marque el Presupuesto de egresos vigente, según la patente de su empleo.

Art. 1395. Los sueldos se abonarán por los pagadores ú oficinas respectivas, en mano propia, conforme al ajuste correspondiente y demás requisitos prevenidos por la Secretaría de Hacienda.

Art. 1396. En la República ó en la mar, todo sueldo será pagado en moneda mexicana; en el extranjero, se abonarán en la equivalente, siendo por cuenta del Erario la depreciación ó premio de moneda á causa del cambio establecido por el comercio.

Art. 1397. Los pagos de haberes á los oficiales y tripulación se verificarán, en la mar y en puerto, al final de cada quincena.

Para el cumplimiento de esta disposición, siempre que se tuviere que desempeñar alguna comisión que dure uno ó más meses, el Comandante del buque solicitará de quien corresponda el que se le haga el anticipo de haberes correspondiente á esos meses.

Art. 1398. Los jefes y oficiales permanentes y prácticos de la Armada Nacional, empezarán á gozar sus haberes desde la fecha del «Cúmplase» de sus despachos.

Art. 1399. Cualquier Jefe ú Oficial de la Armada que sirva un cargo ó comisión especial en calidad de interino, gozará de las asignaciones que correspondan al empleo efectivo.

Art. 1400. Cualquier Oficial general, Jefe ú Oficial, cuando esté embarcado, gozará de la asignación de mesa fijada por la ley de presupuestos.

Art. 1401. Los jefes y oficiales que desempeñen alguna comisión especial ó extraordinaria del servicio á bordo de los buques de la Armada, recibirán, mientras ésta dure, la asignación de mesa que les corresponde.

Art. 1402. Los jefes y oficiales de la Armada comisionados en el extranjero, gozarán de la asignación que les graduará la Secretaría respectiva, según la importancia de aquella.

Art. 1403. A todo Oficial general, Jefe ú Oficial con mando de armas, se abonará una cantidad para cubrir los gastos que demande su posición, la que se denominará «asignación de mando.»

Art. 1404. Los jefes y oficiales de la Armada con destino de planta en tierra, en lugar de la asignación de mesa ó mando, gozarán de la de «comisión.»

Art. 1405. La gente de mar desde Contramaestre hasta Grumete, gozarán de la ración de Armada respectiva, cualquiera que sea la comisión que desempeñen.

Art. 1406. A los cabos de mar ó de cañón y marineros se les hará un descuento en calidad de depósito, proporcionalmente al sueldo que gocen. Este descuento constituirá el «fondo de retención» y se hará por terceras partes del sueldo respectivo, por el término de seis meses, hasta tener reunidos dos haberes completos, que les serán entregados al terminar su tiempo de servicios, según contrato, previa liquidación.

Art. 1407. A cada buque se asignará en el presupuesto de la Armada una cantidad para atender á los gastos de entretenimiento y conservación de los cargos, así como también para abastecerlos del combustible y grasas necesarias.

Por consiguiente, á ningún Comandante se le permitirá librar órdenes de pago que no estén comprendidas en el Presupuesto; pues en casos excepcionales, solicitará por los conductos debidos el gasto que se viere precisado á hacer, ó dará el aviso oportuno y justificado, en caso de que circunstancias urgentes é imprevistas le obliguen á hacerlo antes de solicitar la orden respectiva, teniendo presente que de cualquiera cantidad que erogue sin comprobarla debidamente, será responsable directo.

Art. 1408. Todo Jefe ú Oficial de la Armada que sirva un empleo civil de la Federación, tendrá derecho al sueldo mayor, aunque lo desempeñe con el carácter de interino ó accidental.

Art. 1409. A los jefes y oficiales procesados se les abonará medio sueldo durante el tiempo que dure su causa, salvo el caso que sea por peculado ó deserción, en el que recibirán un diario de 50 cs. Si fueren absueltos, tendrán derecho á percibir las cantidades que se les hubieren descontado por este concepto.

TÍTULO XLI.

ALOJAMIENTOS Y RANCHOS.

Art. 1410. El alojamiento de los jefes, oficiales y marinería en los buques de la Armada, se hará conforme á la capacidad de que se pueda disponer en ellos sin menoscabo del servicio de comisión que tengan que desempeñar.

Art. 1411. El orden que se observará al distribuirse los alojamientos, será el siguiente:

La cámara de preferencia será asignada al Comandante en jefe; á éste le seguirá el jefe de Estado Mayor; después el Comandante del buque, y sucesivamente los jefes y oficiales de guerra y mayores, aspirantes, maquinistas, contramaestres, condestables, maestranza y marinería, teniendo en cuenta la antigüedad.

En buques-escuelas la camareta de aspirantes será de bastante luz y extensión, para que puedan hacer los estudios de su carrera cómodamente.

Art. 1412. En un buque donde hubiere dos cámaras, y una de ellas no se necesitare para el servicio, el Comandante podrá permitir á los oficiales la ocupen para comedor, salón de reunión ó entretenimiento.

Art. 1413. A ningún Comandante de Escuadra, División naval ó buque, le será permitido señalar alojamiento en las cámaras y camarotes de jefes y oficiales de dotación, á miembros de su familia que fueren de pasaje, si no es en las que ocupe personalmente.

Art. 1414. El Comandante de un buque, sin más insignia que la propia, tomará la cámara de preferencia para su alojamiento, pudiendo dejar otra para recibo, si las comodidades del buque lo permiten, sin menoscabo de la holganza y decencia á que son acreedores los jefes.

Art. 1415. Los camarotes se distribuirán por el orden de antigüedad de los oficiales del Cuerpo general, á los que seguirán los mayores, empezando por la popa á estribor y babor respectivamente.

Los maquinistas tendrán derecho á camarotes en el lugar que se les destine, observando siempre el orden de antigüedad respectivo.

Art. 1416. Si quedaren camarotes sobrantes, se destinarán para oficinas de detall, pagaduría y cuarto de derrota.

Art. 1417. Los aspirantes, si hubiere camarotes vacíos de oficiales, podrán alojarse en ellos; pero en todo caso, cada cual tendrá designado un coy para dormir.

Art. 1418. En caso de duda ó disputa sobre alojamientos, se sujetarán á las disposiciones del Comandante.

Art. 1419. Ningún oficial general ó jefe permitirá que se desalojen á los oficiales de dotación de sus cámaras y camarotes repectivos, salvo el caso expresado en los trasportes.

Art. 1420. Los oficiales de mar y maestranza tendrán derecho á literas en los camarotes de que disponga el buque, según su distribución especial.

Dichos camarotes tendrán dos literas cada uno, y se ocuparán, empezando por la popa á estribor y babor en la forma siguiente: en el primero, el contramaestre de cargo y el maestre de armas; en el segundo, el condestable de cargo y carpintero; en el tercero, el armero y herrero; en el cuarto, el velero y el mayordomo. El maestre de víveres y el farmacéutico tendrán un camarote especial, si lo permitiese la capacidad del buque, pues en caso contrario, tendrán la preferencia sobre el herrero y armero en su alojamiento.

El resto de la gente de mar dormirá en coys colocados en las chazas correspondientes á sus ranchos ó en los destinados al efecto, debiendo en todo caso las brigadas dormir en sus respectivas bandas y ranchos, y muy particularmente cuando estén de guardia.

En la colocación de los coys de la marinería se dejará el claro necesario en crujía para que pueda vigilarse el orden y las luces durante la noche.

Art. 1421. Queda terminantemente prohibido el dormir sobre los sitios correspondientes á las calderas y cerca de las chimeneas, cuando el buque tenga encendida la máquina.

Art. 1422. Al armarse un buque de guerra, se comprarán los muebles de más urgente necesidad en las cámaras, á saber: sillas, mesas, libreros, aparadores, roperos, cajones de camarotes, colchones, almohadas, percheros, candeleros, lavatorios, escupideras, etc., etc., los cuales se repondrán del todo cada vez que el buque haga una carena mayor.

La vajilla y demás efectos de mesa que se hayan comprado al armar el buque, durará cuando menos dos años, al cabo de los cuales se repondrá todo; pero las pérdidas injustificadas, antes de terminar este tiempo, serán repuestas por cuenta de los responsables.

Art. 1423. Si en un buque hubiere una sola cámara y se mandare embarcar en él á un oficial general, se dividirá por un mamparo dicha cámara en la mejor forma que convenga, de manera que una tercera parte corresponda al Comandante. Pero si el buque tuviere bastante espacio para dar franco alojamiento al resto de los oficiales y tripulación, sin estrechez perniciosa á la higiene, y pudiere construirse cámara alta en la cubierta, se procederá, con sólo la orden del Comandante en jefe, á pedir los elementos necesarios para construir las cámaras y alojamientos que se requieran.

Art. 1424. Alojados los jefes y oficiales de dotación en los camarotes que les correspondan, no podrán desalojar á otro de menor graduación ó antigüedad, so pretexto de goteras ú otra incomodidad en los suyos.

Art. 1425. Los jefes, oficiales y aspirantes, además de utilizar los cajones que haya en sus camarotes, podrán tener un cofre cuyas dimensiones serán conforme á Reglamento, para guardar la ropa, libros é instrumentos que no quepan en los primeros. El Comandante señalará en el sollado ó pañoles el lugar en que deban colocarse.

Art. 1426. En las chazas designadas para colgar los coys de la tripulación, habrá el número de cáncamos necesarios, colocados en las caras laterales de los baos, á distancia conveniente, para el alojamiento de la marinería.

En buques de una cubierta, dichos cáncamos irán distribuidos en el sollado.

Art. 1427. En la mar no se permitirá á ningún individuo de la tripulación dormir sobre cubierta.

Art. 1428. Para la debida limpieza en los alojamientos y pañoles, habrá destinada la gente necesaria á tan importante atención.

Art. 1429. El Comandante de todo buque de guerra celará con prolijidad el aseo, limpieza, orden y decoro con que debe presentarse á la mesa cualquier Oficial de Marina; en caso de negligencia en tan importante atención, podrá tomar las medidas que le dicte su criterio, á fin de que se cumpla estrictamente esta disposición, por ser él el único y solidario responsable al Jefe de quien dependa ó á la Secretaría del ramo.

Art. 1430. En todo buque de la Nación, los ranchos de jefes, oficiales, aspirantes, maquinistas y maestranza, se arreglarán y sujetarán á lo que se previene en las fracciones siguientes:

I. Se denominarán *Rancho de oficiales*, de *aspirantes*, de *maquinistas* y de *maestranza*, á las agrupaciones que formen los individuos que

pertenecen á los distintos Cuerpos de la Armada, y que, según lo prescrito en esta Ordenanza, se deban alojar en los mismos compartimentos y tomar juntas sus comidas.

II. El Comandante del buque tomará las medidas necesarias que á su juicio fueren convenientes, para evitar que los individuos de á bordo á que se refiere la fracción anterior, usen de un modo extravagante de vivir; exigirá el más conveniente, sin detrimento de la disciplina y el servicio, siendo de especial cuidado, en los jefes inspectores, el informar á la Secretaría del ramo con especialidad, sobre si en los buques que visiten se da exacto cumplimiento á estas prevenciones.

III. La entrada al *Rancho de oficiales* será para los jefes, de $80 por una sola vez, y contribuirán mensualmente con $20 para la reposición de los víveres que se consuman cada mes; y para los oficiales, las cuotas serán de 60 y 15 respectivamente.

IV. La entrada al *Rancho de aspirantes* será de $45 por una sola vez y contribuirán mensualmente con $12 para la reposición de los víveres que se consuman cada mes.

V. La entrada al *Rancho de maquinistas* y la cuota mensual serán las mismas que quedan establecidas para los aspirantes.

VI. La entrada al *Rancho de maestranza* será de $25 por una sola vez y contribuirán mensualmente con $10 para la reposición de los víveres que se consuman cada mes.

VII. En caso de desembarco ó trasbordo de un Jefe, Oficial, Aspirante, Maquinista ó individuo de Maestranza, se le entregará en metálico lo que le corresponda de víveres, conforme á la existencia que arroje el libro de víveres en el día del desembarco ó trasbordo.

VIII. Los vinos, licores, etc., del rancho de oficiales, serán por cuenta de cada uno de ellos y nunca se embarcarán sin previo permiso y conocimiento del Comandante del buque.

IX. Los cabos de rancho ó los encargados de la vigilancia de los víveres en pañol llevarán, bajo su responsabilidad, un libro de entrada y salida diaria de efectos, el que será firmado de conformidad cada mes por todos los individuos del rancho respectivo.

X. En buques de corto personal, los comandantes podrán arranchar con los oficiales, y en este caso, su cuota mensual será la expresada para estos.

XI. Siempre que de orden superior vayan á bordo, de trasporte, militares ó paisanos, será de su obligación reponer los víveres que consuman, salvo el caso en que sean oficiales generales ó jefes, pues entonces lo hará el Comandante del buque.